



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO. 11001-40-03-077-2016-0-0023-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO (Fol. 70 a 76), apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, en atención al escrito visto a folios (56 a 69) el Despacho observa que la memorialista pretende, se acepte una cesión de derechos litigiosos, aportando para ello el contrato correspondiente, sin embargo, ha de advertirse que ésta modalidad tiene por objeto directo el resultado de una litis en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

En efecto, el artículo 1969 del Código Civil establece que la cesión de los derechos litigiosos, es procedente cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (Destaca y subraya el Despacho).

Así entonces, la cesión de derechos litigiosos procede cuando quiera que no se haya resuelto el conflicto suscitado entre las partes, por consiguiente es importante advertir que en este asunto, ya se había proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 5 de julio del 2016 (Fol. 24), por lo que en este momento procesal de hacerse la "cesión" no existía el derecho incierto en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO. 11001-40-03-037-2017-0-0559-00**

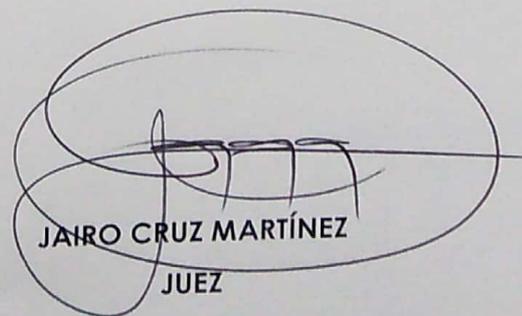
En atención a lo pedido en el escrito que precede, el Despacho encuentra que dentro de las diligencias no se ha librado despacho comisorio alguno que deba ser actualizado y por lo tanto se procederá a decretar el secuestro del bien embargado dentro de las diligencia.

Así pues, se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Reparto - y/o al Alcalde Local Respectivo, para la práctica de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40696155, con amplias facultades, inclusive para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, siempre y cuando se realice la diligencia.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por la Oficina de Ejecución, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, teniéndose en cuenta la circular CSJBTO19-3823 del 29 de mayo de 2019 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

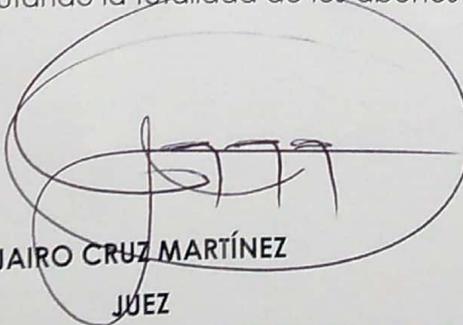
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO. 11001-40-03-060-2010-0-0540-00**

Previo a reconocer personería en los términos del poder allegado (Fol. 133) se ordena a Wilson Pinto Tangarife que proceda a efectuar presentación al poder que se le otorga, exhibiendo su documento de identidad y tarjeta profesional, por ser esta la primera actuación que desarrollará en las diligencias.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fol. 134) y teniendo en cuenta el informe de títulos rendido por la O.C.M.E.S. (Fol. 132) se dispone que previo a ordenar nuevas entregas de dinero cualquiera de las partes proceda a presentar la actualización a la liquidación de crédito partiendo de aquella que se encuentra aprobada e imputando la totalidad de los abonos efectuados a la obligación.

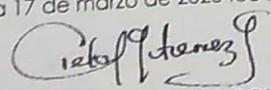
NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Notificación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

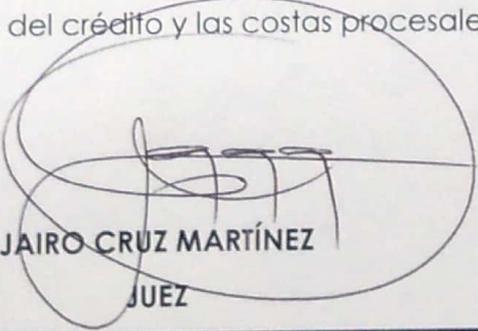
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-047-2010-0-1084-00

Teniendo en cuenta los autos que preceden a la solicitud anterior, ha de tenerse en cuenta que el Despacho ha intendo obtener la información del caso respecto de la totalidad de dineros que se encuentran consignados por cuenta del proceso, para determinar si con los mismos es posible dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas previo a ordenar entrega de dineros a favor de la parte actora, se requiere a la misma para que proceda a tramitar los oficios del caso, dirigidos tanto al Juzgado de origen como al Banco Agrario de Colombia (Fol. 121 y 135) para que allí se suministre la información que requiere el Despacho y determinar de esa manera si es factible terminar el proceso y ordenar el pago del crédito y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-062-2002-01689-00**

Por segunda vez se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019.

Previo a dar curso a la solicitud que precede (Fl. 483 C.1), actualícese de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20084085, como quiera que el existente (Fl. 465 C.1) data del 28/06/2019.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
  
CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ  
SECRETARÍA

139

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 024 – 2017 – 00260 - 00.**

EJECUTIVO PRENDARIO NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. contra DELIO AUGUSTO CORTÉS ZABALA.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se puso en conocimiento de las partes, un informe del parqueadero en donde se custodia el vehículo secuestrado dentro del proceso de la referencia (folio 138 C.ÚNICO), se considera:**

El extremo activo, no actualizó la liquidación del crédito ni tampoco se acreditó gestión alguna para proseguir con la consumación de las medidas cautelares, v.gr. practicar el secuestro del vehículo automotor de placas **SVS-967**, en conclusión, abandonó el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO PRENDARIO NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. contra DELIO AUGUSTO CORTÉS ZABALA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

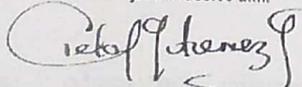
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020

Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

42

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2011 – 00641 - 00.**

EJECUTIVO HORTENCIA RUBIANO DE GARCÍA (A CONTINUACIÓN DEL  
PROCESO DE RESTITUCIÓN) contra CLARA LUCÍA PIÑEROS.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 25 de ENERO de 2018 mediante la cual se puso en conocimiento de las partes, un informe de títulos judiciales para el presente proceso (folio 41 C.2), se considera:**

El extremo activo, no actualizó la liquidación del crédito, pues la última data del 27 de noviembre de 2013 ni tampoco se acreditó gestión alguna para buscar y denunciar más bienes de propiedad de la parte demandada para así decretar su embargo.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE HORTENCIA RUBIANO DE GARCÍA (A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN) contra CLARA LUCÍA PIÑEROS por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que

los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

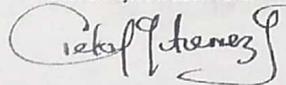
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
D.C.

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020

Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2009 – 01884 - 00.

EJECUTIVO HELM BANK antes BANCO DE CRÉDITO (ÚLTIMO CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S) contra GLADYS HELENA OTERO RODRÍGUEZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 08 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se reconoció al cesionario actual (sistemcobro sas) (folio 138 C.ÚNICO), se considera:

El extremo activo, no actualizó la liquidación del crédito, pues la última data del 29 de agosto de 2011 (f.84 C.1) ni tampoco cumplió con la orden del juzgado de fecha 21 de enero de 2010 (f 05 C.2), esto es, corregir la caución, en conclusión, se abandonó el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO HELM BANK antes BANCO DE CRÉDITO (ÚLTIMO CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S) contra GLADYS HELENA OTERO RODRÍGUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que

los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

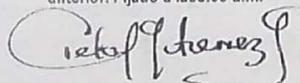
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
D.C.

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020

Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



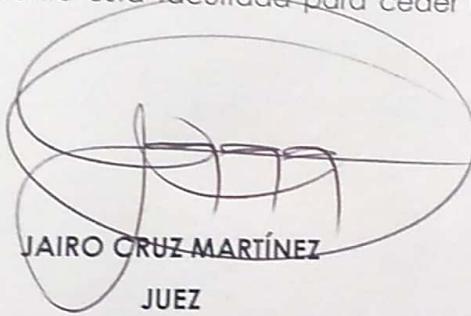
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-078-2016-0-1252-00

Se niega la anterior petición (Fol. 74) por improcedente como quiera que no se acredita la facultad otorgada al representante legal judicial JUAN DAVID GAVIRIA AYORA para efectuar cesiones de crédito en nombre de BANCOLOMBIA.

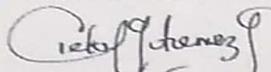
En consecuencia, la parte interesada deberá aportar el documento idóneo expedido con no mas de tres meses de anterioridad, que certifique que se quien suscribe el documento está facultada para ceder la totalidad del crédito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

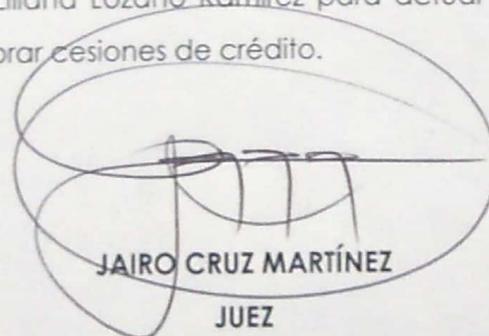
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-004-2017-0-0313-00

El Despacho se abstendrá de aceptar la cesión de crédito que antecede, y en consecuencia ordena a la parte interesada que proceda a aportar la constancia de vigencia de la escritura 0399 del 30 de abril de 2018 donde se le faculta a Nelson Eduardo Gutierrez Cabiativa para celebrar cesiones de crédito a nombre de la parte actora.

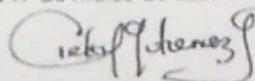
Del mismo modo de los documentos aportados no se allegó el original o la constancia de vigencia de la escritura 200 del 13 de enero de 2013 a través de la cual la entidad RF ENCORE S.A.S. concede poder a REFINANCIA para adelantar actuaciones a su nombre; del mismo modo deberá acreditarse que RF ENCORE S.A.S. dentro del poder, otorgó la facultad expresa de ceder créditos en su nombre. Por último también deberá aportarse el documento legal idóneo donde REFINANCIA otorga poder especial a Francy Liliana Lozano Ramírez para actuar en su nombre y la facultad para celebrar cesiones de crédito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO. 11001-40-03-082-2017-0-0864-00**

No se accede a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (Fol. 46 a 49) ya que dentro del certificado de existencia y representación legal de FUNDACIÓN CONFIAR, se colige que la misma aún funge como representante legal y apoderada judicial de la parte actora, así pues no es de recibo la comunicación allegada al proceso ni la renuncia presentada máxime cuando mediante escritura registrada se le designó como apoderada especial de la FUNDACIÓN CONFIAR.

Ahora bien, en atención al escrito visto a folios 50 a 63 el Despacho observa que la memorialista pretende, se acepte una cesión de derechos litigiosos, aportando para ello el contrato correspondiente, sin embargo, ha de advertirse que ésta modalidad tiene por objeto directo el resultado de una litis en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

En efecto, el artículo 1969 del Código Civil establece que la cesión de los derechos litigiosos, es procedente cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (Destaca y subraya el Despacho).

Así entonces, la cesión de derechos litigiosos procede cuando quiera que no se haya resuelto el conflicto suscitado entre las partes, por consiguiente es importante advertir que en este asunto, ya se había proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de abril de 2018 (Fol. 34), por lo que en este momento procesal de hacerse la "cesión" no existía el derecho incierto en el proceso.

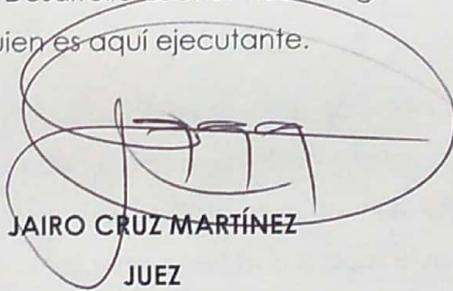


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por estas razones no resulta procedente la cesión advertida, siendo válido en esta clase de procesos una cesión de créditos, en los términos del Art. 1959 del Código Civil y subsiguientes.

Por último se le pone de presente a la parte actora que tanto el pagaré base de la acción como el mandamiento de pago están a nombre de la FUNDACIÓN CONFIAR; y que en el evento de pretender un cesión de crédito deberá aportarse copia del contrato a través del cual el Distrito Capital a través de su Secretaría de Desarrollo Económico otorgó la admistración de la cartera de créditos a quien es aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaría

427

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2006 – 01468 - 00.**

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –  
CREAR PAÍS - (ÚLTIMO CESIONARIO MARIA DEL CARMEN  
RAMÍREZ RODRÍGUEZ) contra MISAEL BOHÓRQUEZ GALINDO y  
NHORA BEATRIZ RAMÍREZ BARBOSA.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
es de fecha 29 de enero de 2018 mediante la cual no se escuchó a  
la cesionaria por tratarse de un proceso de menor cuantía (folio  
426 C.1) y, de otro lado, se constató que la parte ejecutante -  
cesionaria, abandonó el proceso, pues únicamente actuó hasta que  
le fue adjudicado el inmueble comprometido dentro del presente  
asunto, mediante diligencia de subasta pública.

Destaca el despacho, que la entrega del inmueble, a la cesionaria –  
rematante, ya se produjo, según la última manifestación de ésta.

Adicional a lo anterior, se echa de menos el interés de la ejecutante -  
cesionaria por embargar más bienes de la parte demandada.

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en  
el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se  
reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo  
señalado por cuanto la parte ejecutante, no volvió a elevar ninguna  
solicitud con posterioridad a la última actuación ya enunciada  
anteriormente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO  
HIPOTECARIO DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CREAM PAÍS -  
(ÚLTIMO CESIONARIO MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ  
RODRÍGUEZ) contra MISAEL BOHÓRQUEZ GALINDO y NHORA  
BEATRIZ RAMÍREZ BARBOSA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la aprobación del remate del inmueble y su posterior ejecución** en favor de la ejecutante - cesionaria tal conforme se dispuso en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2015 (folios 361 y 362 C.1).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la almoneda.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y, obviamente, sobre la adjudicación referida en esta providencia.

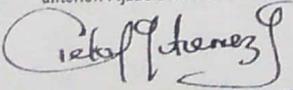
**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
D.C.  
Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020  
Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

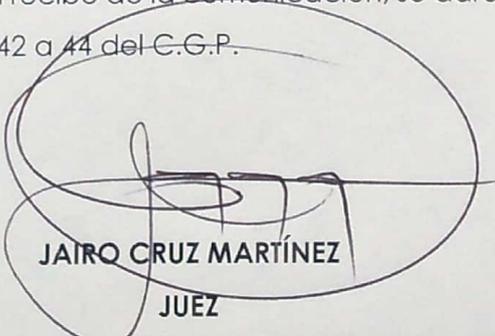
**PROCESO. 11001-40-03-017-2017-0-0515-00**

Conforme se solicita el Despacho dispone requerir por última vez a la FIDUPREVISORA mediante oficio, a fin de que proceda a dar cabal contestación a los diversos requerimientos que se le han efectuado respecto del acatamiento de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional de la ejecutada Claudia Milena Sánchez Rodríguez.

A la comunicación ha de adjuntarse copia de los oficios librados con anterioridad a través de los cuales se requiere a la entidad para que responda el requerimiento efectuado.

Oficiase haciendo la advertencia que de no obtener respuesta dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, se dará aplicación a lo reglado en los artículos 42 a 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ**

Secretaria

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 057 – 2015 – 00151 - 00.**

EJECUTIVO SINGULAR DE ARTEPAN SAS contra LUZ ALMEIDA MARTÍNEZ CRUZ.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de AGOSTO de 2017 mediante la cual se decretó un embargo (folio 68 C.2), siendo esta providencia la única que se registra en el sistema siglo XXI, luego de que se recibiera el proceso del juzgado de conocimiento se considera:**

El extremo activo, no presentó la actualización de la liquidación del crédito, teniéndose en cuenta que la última data del 18 de abril de 2017 (folios 86 a 88 C. 1).

Entre las varias acciones que debió adelantar la parte ejecutante era acreditar, v.gr gestión alguna para proseguir con la consumación de las medidas cautelares, esto es, presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para solicitar posteriormente su remate, en conclusión se abandonó el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ARTEPAN SAS contra LUZ ALMEIDA MARTÍNEZ CRUZ. por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020

Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

07/11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2010 – 01081 - 00.**

EJECUTIVO SINGULAR BANCOLOMBIA S.A. (ÚLTIMO  
CESIONARIO, REINTEGRA S.A.) contra FRANCISCO VELÁSQUEZ  
AFANADOR y ANDRÉS MIGUEL VELÁSQUEZ RÍOS.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última  
actuación es de fecha 25 de ENERO de 2018 mediante la cual se  
reconoció personería adjetiva al abogado de la parte ejecutante -  
cesionario (folio 86 C.1), por lo cual se considera:

El extremo activo, no presentó la liquidación del crédito conforme se  
le ordenara en providencia de fecha 22 de julio de 2013 mediante la  
cual se dispuso seguir adelante con la ejecución (folio 48 C. 1).

Tampoco se acreditó gestión alguna para la búsqueda de más bienes  
de propiedad de la parte demandada y así solicitar el decreto del  
embargo correspondiente e igualmente no se le hizo seguimiento a  
nuestro oficio 2013 – 1908 del 02 de agosto de 2013.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en  
el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se  
reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo  
señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso  
EJECUTIVO SINGULAR BANCOLOMBIA S.A. (ÚLTIMO  
CESIONARIO, REINTEGRA S.A.) contra FRANCISCO VELÁSQUEZ  
AFANADOR y ANDRÉS MIGUEL VELÁSQUEZ RÍOS por  
**DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

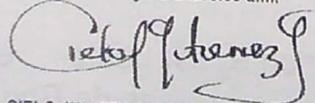
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
D.C.

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020

Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

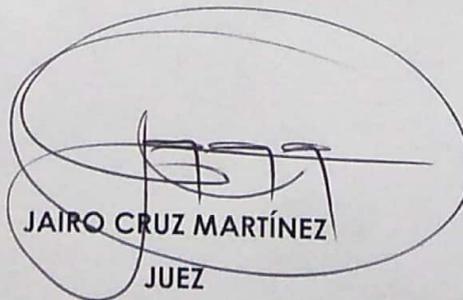
**PROCESO. 11001-40-03-058-2018-0-0880-00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor prendario VEHIGRUPO S.A.S., fue notificado personalmente conforme lo reglado en el art. 291 del C.G.P. y dentro del término legal manifestó que como acreedor inició un proceso ejecutivo que le correspondió a Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 2019-0787; proceso dentro del cual ya se ordenó la aprehensión del automotor prendado.

Así mismo, solicita que se levante la medida cautelar aquí decretada por cuanto el ejecutante no goza de prelación ni pignoración alguna sobre el bien y en su lugar se pueda registrar la medida del acreedor prendario; frente a lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a lo pedido por cuanto no hay ningún impedimento para que la medida cautelar que se decreta en el proceso que cursa ante el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad se pueda registrar, pues es la Secretaría de Movilidad respectiva la que registre la medida de embargo y dé la prelación del caso para la garantía real.

Por último, previo a autorizar a Nicolás González Delgadillo se requiere a la parte interesada para que acredite la calidad de estudiante de derecho de la misma, requisito exigido por los artículos 123 del C.G.P., y 26 del Decreto 196 de 1971 para llevar a cabo las labores propias de la dependencia judicial

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaría



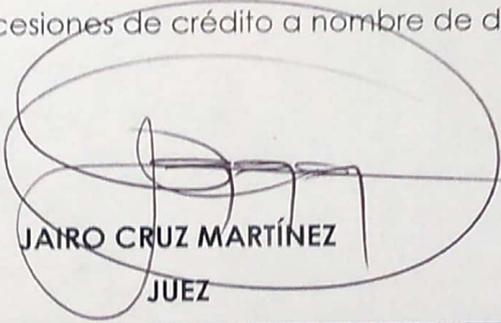
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-0071-00

En atención a los escritos que preceden, el Despacho se abstendrá de aceptar lo pedido, como quiera que la parte interesada no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 3 de febrero de los corrientes **i)** porque no acredita en legal manera que quien suscribe la cesión en nombre de la parte actora se encuentre facultado para ceder créditos y el monto para que el que este facultado, y además **ii)** del certificado de existencia y representación legal de la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. no se puede colegir que su representante legal esté facultado para celebrar cesiones de crédito a nombre de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaría

46

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 034 – 2009 – 01338 - 00.**

EJECUTIVO SINGULAR DE NOHORA ASTRID DÍAZ (Cesionario Pedro Ignacio Roa Casallas) contra NOR FREY REY GARCÍA y EFRAÍN BARBOSA RINCÓN.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de febrero de 2018 mediante la cual se negó la petición elevada por la parte demandada en el sentido de terminar el proceso por pago (f.45 C.1) por lo que se considera:**

El extremo activo, no presentó la actualización de la liquidación del crédito, teniéndose en cuenta que la última data del 15 de julio de 2015 (folio 21 C. 1).

Entre las varias acciones que debió ejecutar la parte actora - cesionario, además de la antes referida, era acreditar, v.gr gestión alguna para proseguir con la consumación de las medidas cautelares y/o buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle seguimiento a embargo de remanentes, cosa que no hizo, en conclusión se abandonó el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE NOHORA ASTRID DÍAZ (Cesionario Pedro Ignacio Roa Casallas) contra NOR FREY REY GARCÍA y EFRAÍN BARBOSA RINCÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Sin embargo, como ya existe orden de entrega de dinero a la parte ejecutante cesionario, entréguese a ésta, hasta el monto de las liquidaciones debidamente aprobadas y en firme.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

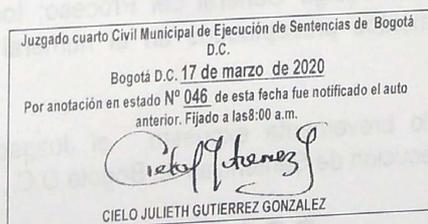
**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 062 – 2006 – 00190 - 00.**

EJECUTIVO SINGULAR DE GLORIA MARÍA AGUDELO contra HÉCTOR ARMANDO GAMBOA y ANDREA MABEL PÁEZ SEPÚLVEDA.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de febrero de 2018 mediante la cual se negó la petición elevada por la parte demandada en el sentido de terminar el proceso por pago (f.92 C.1) por lo que se considera:**

El extremo activo, no presentó la actualización de la liquidación del crédito, teniéndose en cuenta que la última data del 16 de marzo de 2017 (folio 68 C. 1).

Entre las varias acciones que debió ejecutar la parte actora, además de la antes referida, era acreditar, v.gr gestión alguna para proseguir con la consumación de las medidas cautelares y/o buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle seguimiento a embargo de remanentes, cosa no hizo, en conclusión se abandonó el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE GLORIA MARÍA AGUDELO contra HÉCTOR ARMANDO GAMBOA y ANDREA MABEL PÁEZ SEPÚLVEDA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Sin embargo, como ya existe orden de entrega de dinero a la parte ejecutante, entréguese a ésta, hasta el monto de las liquidaciones debidamente aprobadas y en firme.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

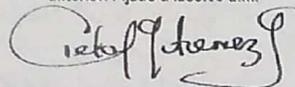
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020

Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

82

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2005 – 00985 - 00.**

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA contra FLORENTINO GÓMEZ CÁRDENAS y NANCY HERNÁNDEZ.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 20 de febrero de 2018 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes un informe de títulos proveniente del juzgado de origen (f. 81 C.1) por lo que se considera:

El extremo activo, no presentó la actualización de la liquidación del crédito, teniéndose en cuenta que la última data del 21 de enero de 2008 (folio 64 C. 1).

Entre las varias acciones que debió ejecutar la parte ejecutante, además de la antes referida, era acreditar, v.gr gestión alguna para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle seguimiento al embargo de remanentes, cosa que no hizo, en conclusión, abandonó el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA contra FLORENTINO GÓMEZ CÁRDENAS y NANCY HERNÁNDEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

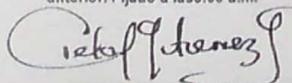
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020

Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

229

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2010 – 00184 - 00.**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MARCO ANTONIO SÁNCHEZ  
HERRERA contra YOLANDA ALVARADO CUESTA.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de DICIEMBRE de 2016 mediante la cual se rindió un informe por parte de la O.E.C.M sobre entrega de títulos se considera:**

El extremo activo, no presentó la actualización de la liquidación del crédito, teniéndose en cuenta que la última data del 16 de agosto de 2011 (folio 105 C. 1).

Entre las varias acciones que debió ejecutar la parte actora, además de la antes referida, era acreditar, v.gr gestión alguna para proseguir con la consumación de las medidas cautelares y/o buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, cosa no hizo, en conclusión se abandonó el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MARCO ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA contra YOLANDA ALVARADO CUESTA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

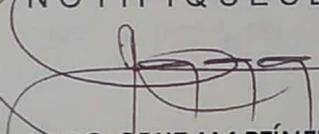
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

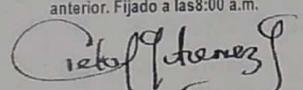
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020  
Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

120

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2011 – 00209 - 00.

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ÚLTIMO CESIONARIO LUSTRUM S.A.S) contra NERYS CONSUELO HERRERA VIVAS.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 14 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes la comunicación del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informando sobre unos remanentes (folio 81 C.2), se considera:

El extremo activo, no actualizó la liquidación del crédito, pues la última data del 15 de abril de 2015 (f.102 C.1) ni tampoco se pronunció ni prosiguió con la ejecución de las medidas cautelares dejadas a disposición para el presente proceso, en conclusión, se abandonó el pleito.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ÚLTIMO CESIONARIO LUSTRUM S.A.S) contra NERYS CONSUELO HERRERA VIVAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona a la que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

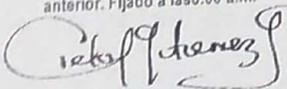
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020  
Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-031-2018-00967-00**

1.- El despacho concluye que lo que pretende el demandado con el escrito presentado (Fl. 88-90 C.1) es que se dé trámite a la objeción de la liquidación del crédito (Fl. 88) y no una oposición como lo indica.

Se niega la petición que antecede, toda vez que el término para objetar la liquidación del crédito ya caducó, conforme lo establece el art. 446 núm. 2º del C. G. del P.; adicional a ello, el despacho modificó la liquidación del crédito mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 por lo que ésta ya se encuentra en firme sin que dentro del término legal se haya interpuesto recurso alguno.

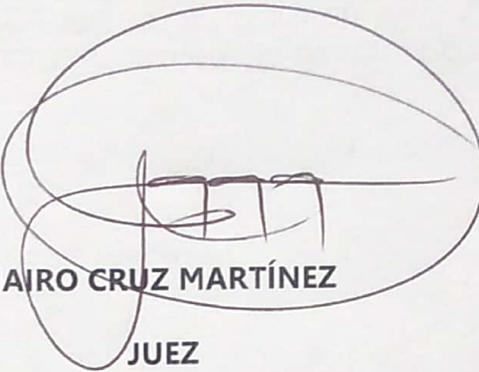
2.- Agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

El secuestre designado deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual, so pena de ser removido del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

3.- Previo a dar curso a la solicitud que precede (Fl. 104-106 C.1), actualícese de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del

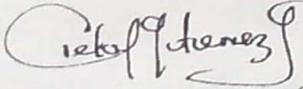
C.G.P. el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343039, como quiera que el existente (Fl. 105 C.1) data del 31/05/2019.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARÍA

FABF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-033-2017-00190-00**

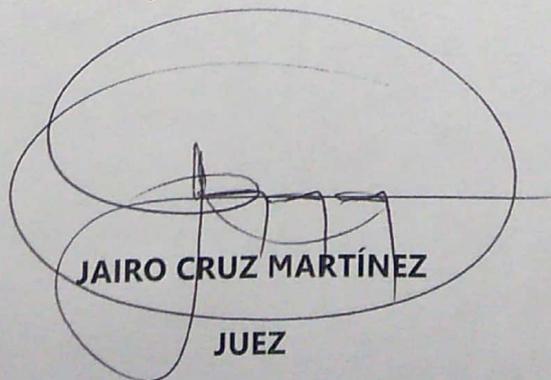
1.- Téngase en cuenta la manifestación realizada por el Banco de Occidente, (Fl. 49-52 C.1), mediante la cual indica que se dan por notificados de este proceso por conducta concluyente y que haran valer sus derechos mediante proceso separado.

2.- La anterior constancia de notificación a los acreedores hipotecarios (Fl. 53-58).

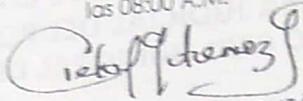
Por secretaría verifíquense los términos a que haya lugar y verifíquese que no existan memoriales por agregar dentro de las presentes diligencias, provenientes de los acreedores hipotecarios citados.

3.- Se agrega y pone en conocimiento de las partes lo anunciado por el demandante, mediante el cual indica que desiste del traslado del vehículo objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ  
SECRETARÍA

FABF

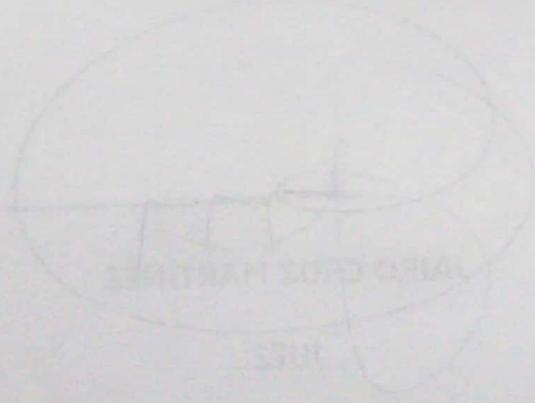
PROCESO 11001-18-02-003-2019-00

1- La parte demandada se encuentra en mora por no haber cumplido con el pago de las cuotas de las acciones de ejecución de sentencia, por lo tanto, se declara en mora a la parte demandada.

2- La parte demandada se encuentra en mora por no haber cumplido con el pago de las cuotas de las acciones de ejecución de sentencia, por lo tanto, se declara en mora a la parte demandada.

3- La parte demandada se encuentra en mora por no haber cumplido con el pago de las cuotas de las acciones de ejecución de sentencia, por lo tanto, se declara en mora a la parte demandada.

4- La parte demandada se encuentra en mora por no haber cumplido con el pago de las cuotas de las acciones de ejecución de sentencia, por lo tanto, se declara en mora a la parte demandada.

  
JULIO CRUZ MARTÍNEZ  
2020



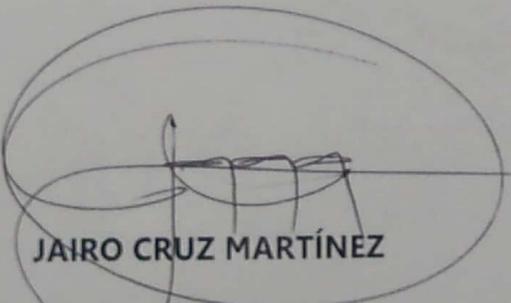
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

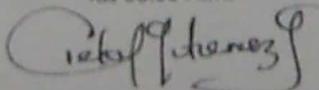
Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-004-2008-01948-00**

De acuerdo a lo informado por la asistente administrativa de la oficina de ejecución (Fl. 130), ha de indicarse que para mayor proveer y agilizar el trámite el despacho le indica los oficios con los cuales se comunicaron las medidas cautelares, y adicional a ello, también se hace referencia al auto de fecha 2 de junio de 2017, de donde se deduce que también es objeto de gestión, pues el auto es claro en indicar que se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado, previa verificación del embargo de remanentes, por lo que se requiere para que proceda a dar cumplimiento a la orden.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
  
**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARÍA**



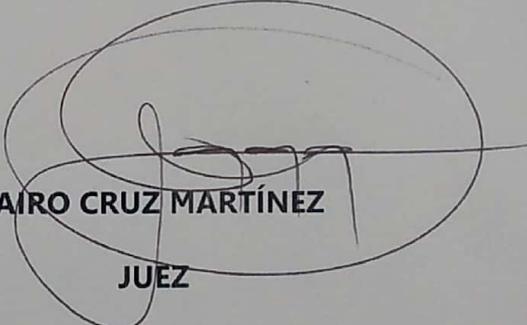
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-047-2018-00164-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone que por secretaría se actualicen los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de 2018.

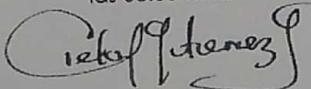
NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARÍA

FABF

75 P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

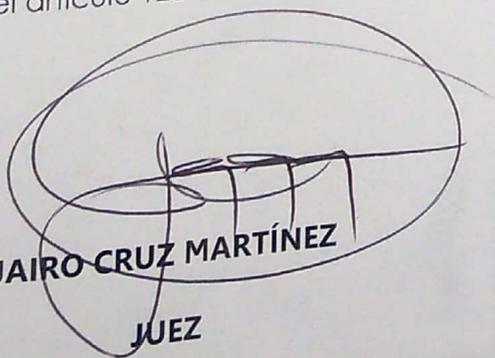
**PROCESO. 11001-40-03-079-2017-00446-00**

1.- No se accede a la renuncia del poder presentado por la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que la misma no satisface los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- No se tiene en cuenta la autorización que antecede (Fl. 53-54 C.1), presentada por la apoderada demandante como quiera que las mismas deberán aportarse en debida forma, precisando y probando de ser el caso, la calidad de estudiante de derecho de la persona a quien otorga la autorización.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Literal F del Artículo 26 y el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo consignado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

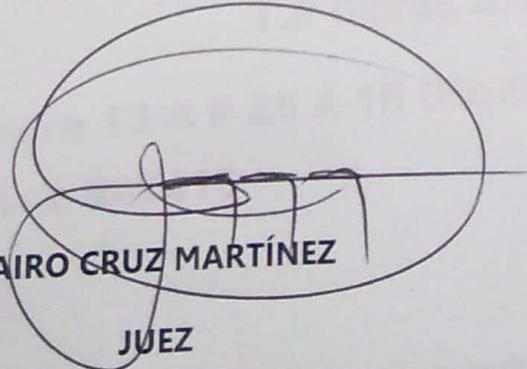
**PROCESO. 11001-40-03-005-2017-01717-00**

1.- No se accede a la renuncia del poder presentado por la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que la misma no satisface los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- No se tiene en cuenta la autorización que antecede (Fl. 53-54 C.1), presentada por la apoderada demandante como quiera que las mismas deberán aportarse en debida forma, precisando y probando de ser el caso, la calidad de estudiante de derecho de la persona a quien otorga la autorización.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Literal F del Artículo 26 y el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo consignado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

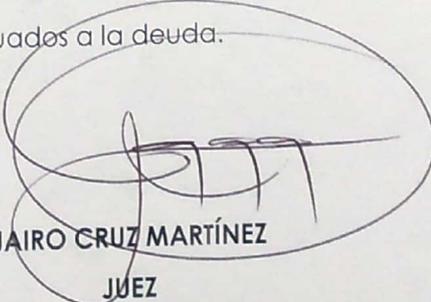
PROCESO. 11001-40-03-062-2009-0-1175-00

Se le reitera a la O.C.M.E.S., que cuando se presenten solicitudes de entrega de dineros y la misma ya esté ordenada, se abstenga de ingresar el proceso al Despacho y proceda a cumplir con la orden de entrega hasta el monto indicado en el auto que la ordena.

En ese orden de ideas se ordena a la O.C.M.E.S. que proceda a continuar con la entrega de dineros ordenada con anterioridad (Fol. 138) teniendo en cuenta el último informe de títulos presentado.

Además se ordena a las partes para que procedan a actualizar la liquidación del crédito partiendo de aquella que se encuentre aprobada e imputado los abonos efectuados a la deuda.

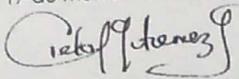
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO. 11001-40-03-075-2018-0-0937-00**

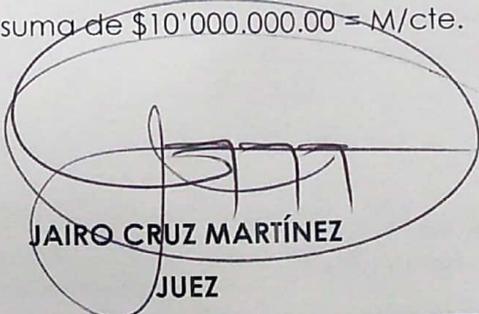
Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por la demandada ANA HELENA MONTES PAYARES como empleado de ABBOTT LABORATORIOS (como visitadora médica sede Cartagena). Por la oficina de ejecución ofíciase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$10'000.000.00 = M/cte.

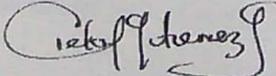
NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Notación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO. 11001-40-03-070-2013-0-1252-00**

Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

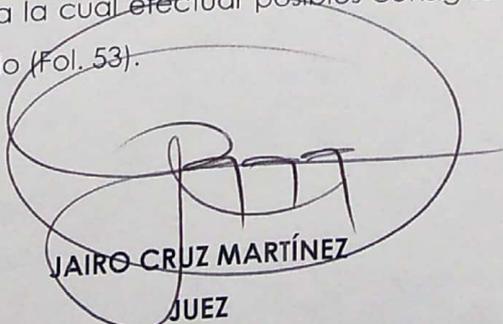
**DECRETA:**

El embargo y retención del cincuenta por ciento del salario, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por la demandada Laura Carolina Jiménez Romero como empleada de la empresa NARANJO LOPEZ CONSULTORIAS Y ASESORIAS LEGALES S.A.S. Por la oficina de ejecución oficiase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$10'000.000.00 = M/cte.

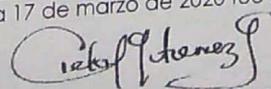
Por demás se tendrá en cuenta que Bancolombia tomo nota respecto del cambio de la cuenta a la cual efectuar posibles consignaciones en virtud del embargo decretado (Fol. 53).

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaria



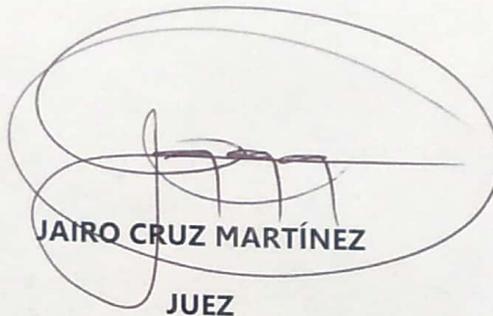
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

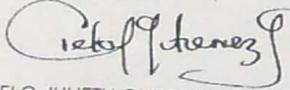
Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-047-2006-00406-00**

El Juzgado se abstiene de impartir trámite al memorial que antecede como quiera que quien lo suscribe no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
  
CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ  
SECRETARÍA

FABF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

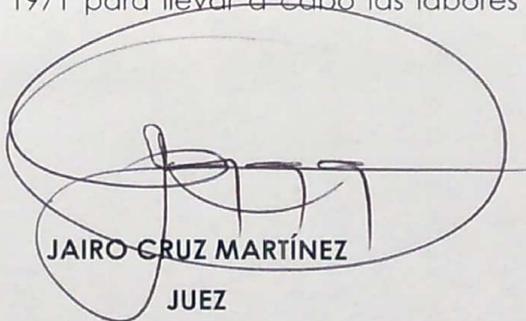
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-2026-00**

En atención al escrito que antecede y en virtud de la terminación del proceso decretada a través de auto del 24 de mayo de 2017 (Fol. 197) el Despacho dispone que por intermedio de la O.C.M.E.S., se efectuó la entrega de los oficios ordenados en el auto reseñado al representante legal del BANCO AV VILLAS Marlon Fernando Quintero Álvarez.

Así mismo, previo a autorizar a la persona que se indica en el escrito anterior se requiere a la parte interesada para que acredite la calidad de estudiante de derecho de la misma, requisito exigido por los artículos 123 del C.G.P., y 26 del Decreto 196 de 1971 para llevar a cabo las labores propias de la dependencia judicial

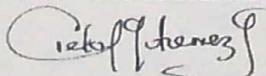
NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

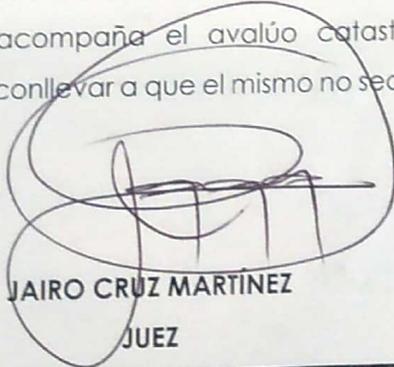
PROCESO. 11001-40-03-062-2011-0-1580-00

Agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado (Fol. 280 a 305), de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

El secuestre designado deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual, so pena de ser removido del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

En firme el presente proveído, se resolverá respecto del avalúo presentado por la parte interesada (Fol. 275 a 279), sin embargo desde ya el se deja constancia que no se acompaña el avalúo catastral de los bienes cautelados lo que puede conllevar a que el mismo no sea tenido en cuenta.

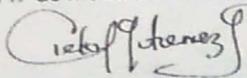
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

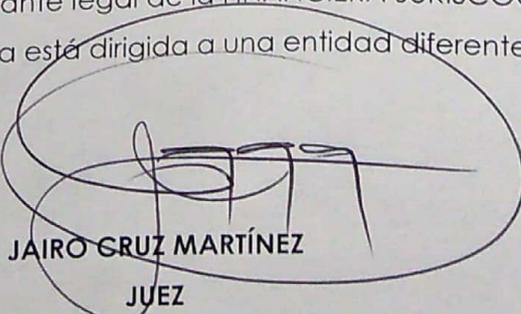
**PROCESO. 11001-40-03-033-2017-0-0186-00**

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia (Fol. 101 y 102) a través de la cual dan cuenta de la existencia de dineros consignados por cuenta del presente proceso y a órdenes de la O.C.M.E.S.

Del mismo modo se tendrá en cuenta lo comunicado por el Juzgado de origen a través de los oficios No. 0438 y 0443 (Fol. 103 a 106) donde informan sobre la conversión de dineros efectuada a órdenes de la O.C.M.E.S.; así como la constancia allegada por la parte actora respecto de la radicación de los oficios 55435 y 55436, de los cuales ya obra respuesta dentro de las diligencias.

Por último, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (Fol. 110 a 112) ya que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. Tenga en cuenta que ésta sólo producirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y dentro de las diligencias se encuentra demostrado que a la abogada le confirió poder directamente el representante legal de la FINANCIERA JURISCOOP S.A., y la comunicación de renuncia está dirigida a una entidad diferente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

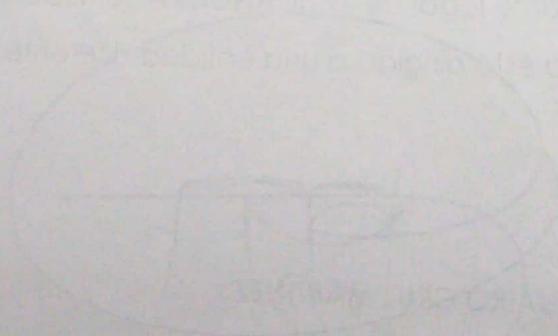


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

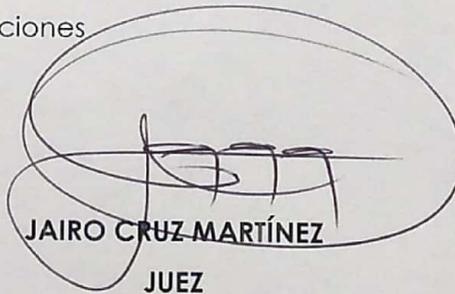
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO. 11001-40-03-052-2016-0-0316-00**

No se accede a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Fol. 65) ya que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. Tenga en cuenta que ésta sólo producirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

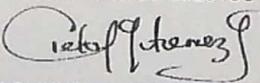
Por demás, previo a reconocer personería en los términos del poder allegado (Fol. 66) se ordena a Edison Pinzón Mondragón que proceda a efectuar presentación al poder que se le otorga, exhibiendo su documento de identidad y tarjeta profesional, por ser esta la primera actuación que desarrollará en las actuaciones

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO. 11001-40-03-071-2015-0-1125-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO (Fol. 118 a 124), apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien , en atención al escrito visto a folios (104 a 117) el Despacho observa que la memorialista pretende, se acepte una cesión de derechos litigiosos, aportando para ello el contrato correspondiente, sin embargo, ha de advertirse que ésta modalidad tiene por objeto directo el resultado de una litis en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

En efecto, el artículo 1969 del Código Civil establece que la cesión de los derechos litigiosos, es procedente cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (Destaca y subraya el Despacho).

Así entonces, la cesión de derechos litigiosos procede cuando quiera que no se haya resuelto el conflicto suscitado entre las partes, por consiguiente es importante advertir que en este asunto, ya se había proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 15 de enero de 2018 (Fol. 85), por lo que en este momento procesal de hacerse la "cesión" no existía el derecho incierto en el proceso.

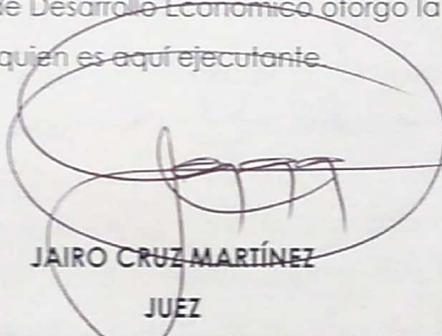


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por estas razones no resulta procedente la cesión advertida, siendo válido en esta clase de procesos una cesión de créditos, en los términos del Art. 1959 del Código Civil y subsiguientes.

Por último se le pone de presente a la parte actora que tanto el pagaré base de la acción como el mandamiento de pago están a nombre de la FUNDACIÓN CONFIAR; y que en el evento de pretender un cesión de crédito deberá aportarse copia del contrato a través del cual el Distrito Capital a través de su Secretaría de Desarrollo Económico otorgó la admistración de la cartera de créditos a quien es aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

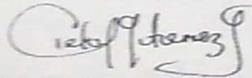


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Secretaria

003/11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 030 – 2011 – 01305 - 00.**

EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD ACEROS Y METALES  
ESPECIALES LTDA contra SOCIEDAD EQUIPOS Y MAQUINARIAS  
INDUSTRIALES SAS - EMIL S.A.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 23 de ENERO de 2018 mediante la cual se dejó en  
conocimiento de las partes una comunicación sobre  
levantamiento de embargo de unos remanentes (folio 61 C.2),  
se considera:**

El extremo activo, no presentó la actualización de la liquidación del  
crédito, teniéndose en cuenta que la última data del 31 de mayo de  
2013 (folios 72 y 73 C. 1).

Tampoco se acreditó gestión alguna para proseguir con la  
consumación de las medidas cautelares, esto es, presentar el avalúo  
de los bienes embargados y secuestrados para solicitar  
posteriormente su remate, en conclusión se abandonó el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en  
el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se  
reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo  
señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso  
EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD ACEROS Y METALES  
ESPECIALES LTDA contra SOCIEDAD EQUIPOS Y MAQUINARIAS  
INDUSTRIALES SAS - EMIL S.A. por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

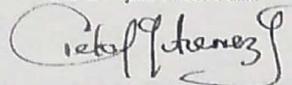
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
D.C.

Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020

Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2008 – 01206 - 00.**

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. (ÚLTIMO CESIONARIO FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS) contra LINA MARÍA CASAS CASTIBLANCO.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se negó una autorización para revisar el expediente (folio 123 C.1)**, y, de otro lado, se constató que la parte actora ha debido impulsar el proceso, como mínimo, presentar la actualización de la liquidación del crédito, pues la última data del 17 de enero de 2017 (f. 126 C.1) sin que lo haya hecho.

Tampoco está acreditado que haya existido diligencia alguna por parte del ejecutante - cesionario para buscar más bienes de propiedad del extremo demandado y así solicitar el decreto de embargo.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. (ÚLTIMO CESIONARIO FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS) contra LINA MARÍA CASAS CASTIBLANCO por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

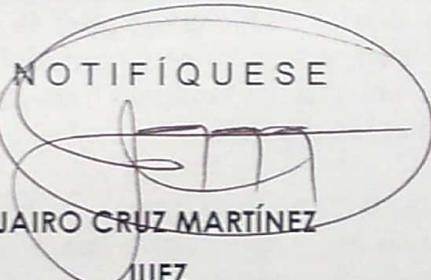
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

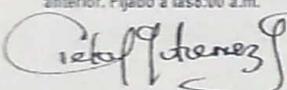
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE  
  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
D.C.  
Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020  
Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

46

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2011 – 00167 - 00.**

EJECUTIVO SINGULAR CITIBANK COLOMBIA contra PEDRO JOSÉ TORRES BOHÓRQUEZ.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 31 de ENERO de 2018 mediante la cual se admitió la renuncia del poder conferido a la abogada de la parte ejecutante (folio 45 C.1), se considera:

El extremo activo, no actualizó la liquidación del crédito, pues la última data del 02 de marzo de 2012 y tampoco se acreditó gestión alguna para proseguir con la consumación de las medidas cautelares, v.gr. practicar el secuestro del establecimiento de comercio decretado desde el 15 de agosto de 2012 y/o buscar más bienes de propiedad del extremo pasivo de la Litis para embargar, en conclusión, abandonó el proceso.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CITIBANK COLOMBIA contra PEDRO JOSÉ TORRES BOHÓRQUEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente,

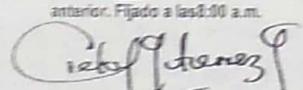
de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE  
  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
D.C.  
Bogotá D.C. 17 de marzo de 2020  
Por anotación en estado N° 046 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

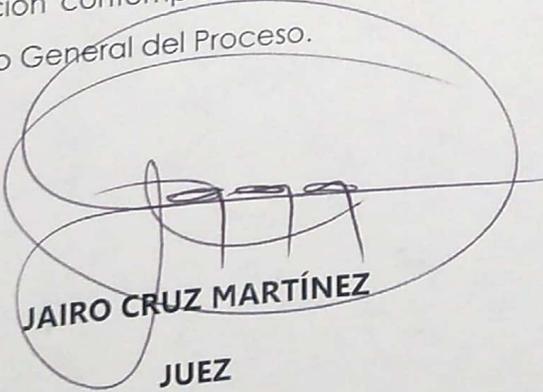
Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-062-2004-01369-00**

Previo a dar curso a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase al secuestre, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado el día 8 de mayo de 2007.

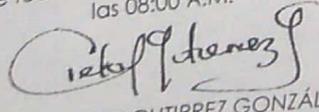
Póngaseles de presente que el desacato a lo aquí ordenado le hará acreedor de la sanción contemplada en el parágrafo segundo del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-020-2017-01495-00**

Se le pone de presente al peticionario que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-290 de 1993 señaló lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pide pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”*

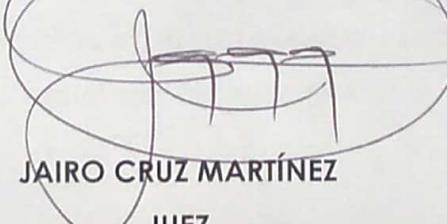
En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede:

La orden de medida cautelar es clara al indicar que el embargo y retención debe ser aplicada a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el ejecutado, por concepto de trabajo y/o honorarios profesionales; pues se

reitera, el despacho indica los ítems que deben ser objeto de la medida, pues es una carga que le corresponde al pagador y no el despacho.

Notifíquese la presente providencia al peticionario por el medio más expedito.

CÚMPLASE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-020-2017-01495-00**

Por secretaría oficiase al pagador de la entidad **OPERATING HUPECOL** con el fin de que informe dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación el trámite impartido al oficio No. 0751 de 19 de febrero de 2019, so pena de dar aplicación al núm. 3 del art. 44 del C. G. del P. y núm. 9 inc. 2 del art. 593 del C. G. del P.

De ser necesario apórtese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE, ( 2 )

( 2 )

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
  
**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARÍA

FABF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

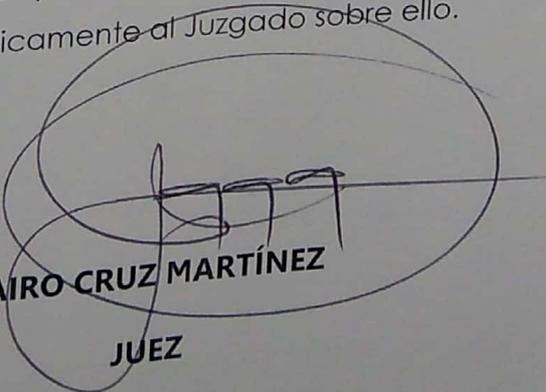
**PROCESO. 11001-40-03-085-2017-01284-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se **ORDENA** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40533907, para la diligencia se comisiona al Alcalde de la respectiva zona y/o Inspector de Policía y/o a los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reparto creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, a quien se libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar secuestre.

Líbrense las comunicaciones del caso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

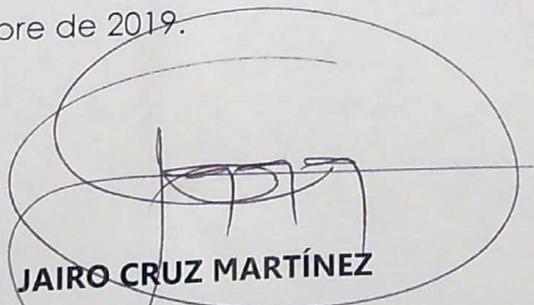
**PROCESO. 11001-40-03-068-2018-00588-00**

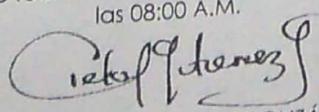
1.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JAIRO ALBERTO DIAZ REYES**, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos para los efectos del poder conferido.

El apoderado judicial reconocido deberá indicar la dirección dónde recibirá notificaciones.

2.- Se requiere a secretaría para que de manera inmediata cumpla la orden dada (Fl. 49 c.1) mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
  
**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARÍA**



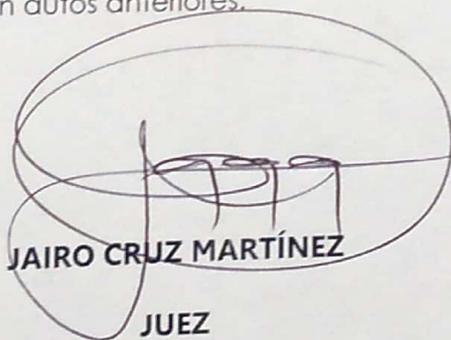
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

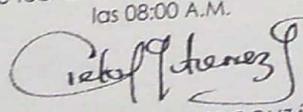
Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

**PROCESO. 11001-40-03-024-2015-01022-00**

Por secretaría actualícese el despacho comisorio No. 0036 dirigiéndolo al Alcalde de la respectiva zona y/o Inspector de Policía y/o a los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reparto creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, para llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres conforme lo dispuso en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
  
**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARÍA**

FABP



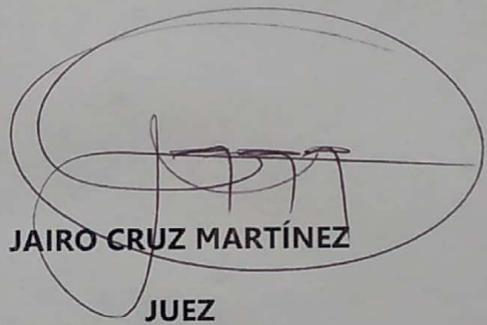
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

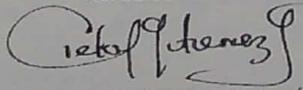
**PROCESO. 11001-40-03-020-2018-00822-00**

Se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante (Fl. 38 C.1) providencia de fecha 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
  
**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARÍA**

FABF



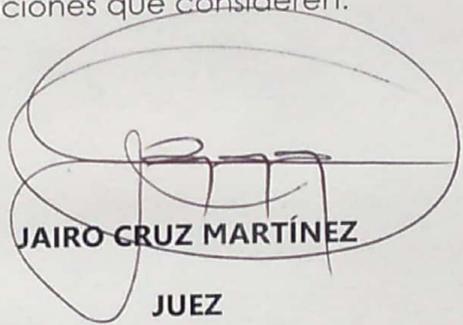
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

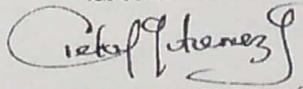
**PROCESO. 11001-40-03-020-2018-00822-00**

Se agrega y pone en conocimiento de las partes lo informado por el pagador de la entidad Compañía de Seguros POSITIVA, para que se enteren de su contenido y si a bien tienen hagan las manifestaciones que consideren.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
Por anotación en el Estado No. 046 de fecha 17 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
  
**CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARÍA**

FABF